CIRCULAR CNBS No.015/2007

SISTEMA FINANCIERO

Toda la República

Señores:

El Infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.426/17-04-2007 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN No.426/17-04-2007.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que conforme el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Proyectos de Reglamentos para la aplicación de la Ley, habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las facultades legales concedidas en el Artículo 177 de la Ley del Sistema Financiero corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros la emisión de los reglamentos por los que se regirá la citada Ley, para efectos de su aplicación.

CONSIDERANDO: Que la presente reglamentación tiene por objeto regular la aplicación de los mecanismos de resolución contenidos en el Título Octavo de la Ley del Sistema Financiero, a los efectos de fortalecer las capacidades de la institución supervisora.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 145/06-02-2007, se aprobó y se autorizó a la Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a remitir para dictamen a la Procuraduría General de la República el REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO.

CONSIDERANDO: Que el 30 de marzo de 2007, la Procuraduría General de la República remite Certificación emitiendo dictamen favorable, en el sentido de dar por aprobado el proyecto de REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO, contenido en el Expediente CD-14022007-31 de dicha Institución.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 reformado, 13, numeral 2, y 5 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; Tituló Octavo y en el Artículo 177 de la Ley del Sistema Financiero; en sesión del 17 de abril de 2007;

RESUELVE:

Aprobar el siguiente:

"REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 1.- DECLARATORIA DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. Reglaméntese las causales para declaratoria de Liquidación Forzosa del Artículo 118, en sus numerales 4), 5), 6), 7) y 9) de la Ley del Sistema Financiero de la siguiente forma:

- 4) Cuando los Directores o Consejeros, Gerente General u otros funcionarios removidos, sigan participando en las actividades de la sociedad, una vez que la Superintendencia haya verificado la efectiva ocurrencia de esas circunstancias.
- 5) Cuando el capital de la institución del sistema financiero sea inferior al mínimo legalmente requerido y transcurrido el plazo legal para su reposición ésta no se hubiere efectuado, una vez que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante CNBS, haya verificado dicha omisión.
- 6) Cuando la institución pierda la capacidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con el público, entendiéndose por público los clientes de la institución que mantienen depósitos con ésta, u otras operaciones bancarias pasivas. Se considerará que esa capacidad se habrá efectivamente perdido cuando la CNBS verifique que los incumplimientos implican la inviabilidad de la institución para continuar con el curso normal de sus operaciones. Entre otros, será un indicador la suspensión de la institución en la Cámara de Compensación.
- 7) Cuando con el objeto de ocultar su verdadera situación patrimonial y financiera, la institución no acate los procedimientos contables y de registro de operaciones exigidos por la Comisión, una vez que la CNBS haya verificado esas circunstancias, y que los montos involucrados implican el incumplimiento de regulaciones o normas sobre capital o encajes, que comprometan significativamente el patrimonio o liquidez de la institución.
- 9) Cuando el Plan de Regularización no funcione o no se pueda implementar, ya sea porque la institución del sistema financiero no haya presentado en tiempo y forma el plan a la

CNBS, o bien porque habiéndolo hecho, ésta lo haya rechazado por inadecuado, o por el verificado incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 2.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR O LIQUIDADORES. Reglaméntese los efectos de la declarativa de Liquidación Forzosa del Artículo 120, en sus numerales 2), 3), 6) y último párrafo del siguiente modo:

- Quedan sin valor v efecto, sin responsabilidad 2) alguna para la institución del sistema financiero en liquidación, todos los actos v contratos suscritos con partes relacionadas, involucren usufructo, arrendamiento, garantía, fideicomiso, prestación de servicios, gestión, administración o cualquier otro análogo y el monto que resulte de la liquidación de tales actos y contratos, será registrado por el liquidador en la contabilidad de la institución en liquidación a favor de la parte relacionada y pagado cuando corresponda conforme a la graduación que establecen los artículos 131 de esta Ley y 1676 del Código de Comercio. Cuando la CNBS o el liquidador determinen que los contratos referidos resultan sensibles o imprescindibles para la continuidad prestaciones básicas que permiten conservación del valor de los activos de la institución, o para el mantenimiento de operaciones críticas para llevar adelante el proceso de Liquidación Forzosa y el Mecanismo de Restitución, la CNBS podrá autorizar la aplicación de estos contratos durante el período que considere procedente, así como la revisión de sus términos.
- Igualmente, quedan sin ningún valor y efecto, 3) sin responsabilidad alguna para la institución del sistema financiero en liquidación, todos los contratos celebrados con profesionales del derecho y el monto que por concepto de honorarios les corresponda por la labor desarrollada a la fecha de la declaratoria de la liquidación, será registrado por el liquidador en la contabilidad de la institución en liquidación y pagado cuando corresponda conforme a la graduación que establecen los artículos 131 de esta Ley y 1676 del Código de Comercio, previa presentación por parte de cada uno de los profesionales del derecho, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de la declaración de liquidación, de un informe que indique el monto de los honorarios y el estado en que se encuentran los asuntos a él encomendados, acompañado de toda la documentación de la institución en liquidación

que tenga en su poder. Lo dispuesto en los numerales 2) y 3) procederá también para el caso de aplicación del mecanismo extraordinario de capitalización previsto en el Artículo 148 de esta Ley. El liquidador ratificará la revocatoria de poderes concedidos a los profesionales mencionados, en los Registros que correspondan.

6) Todas las obligaciones en moneda extranjera que tenga la institución del sistema financiero declarada en Liquidación Forzosa, serán convertidas al tipo de cambio aplicado por el Banco Central de Honduras, en adelante BCH. para la compra de divisas, vigente en la fecha en que debieran pagarse. A efectos de la determinación del valor de los pasivos en moneda extranjera de la unidad patrimonial conformada a los efectos de la Restitución, la conversión en referencia se hará de acuerdo al numeral 4) del Artículo 120 de la Ley, convirtiéndose las obligaciones mencionadas al tipo de cambio aplicado por el BCH para la compra de divisas, vigente en la fecha de la resolución en la que se disponga la Restitución.

La asunción de la representación legal por parte del liquidador, significa la sustitución en el liquidador o liquidadores de todos los órganos societarios de la institución declarada en Liquidación Forzosa.

Resuelta por la Comisión la Liquidación Forzosa de una institución del sistema financiero, las acciones judiciales promovidas con anterioridad a la fecha de la declaración de Liquidación Forzosa, deberán ser notificadas a el o los liquidadores, para que hagan las prevenciones con respecto a los derechos laborales y demás derechos privilegiados o preferentes que establece la Ley. El o los liquidadores solicitarán los informes a los profesionales del derecho con estimaciones de las contingencias, a fin de reservar activos para su atención en los términos del penúltimo párrafo del Artículo 131.

ARTÍCULO 3.- DESEMPEÑO DEL CARGO. Reglaméntese el Artículo 124 del siguiente modo:

El liquidador o los liquidadores cumplirán su cometido por el tiempo en que se requieran sus servicios, a tiempo completo y continuo, procurando en todo momento llevar a cabo el proceso de liquidación con la mayor celeridad y diligencia y dentro del plazo establecido por la Comisión. En su caso, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En los casos de indefinición, empate o falta de acuerdo, será

la CNBS quien resuelva en definitiva. Los plazos establecidos por la CNBS para la duración del proceso de liquidación no superarán los dos (2) años, contados a partir de la fecha de declaratoria de Liquidación Forzosa y podrán prorrogarse, mediante resolución motivada de la propia CNBS.

Llevarán un libro de actas en el que consignarán todos los asuntos tratados y las decisiones adoptadas. Dichas actas serán firmadas por el o los liquidadores.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR. Reglaméntese el Artículo 125, en sus numerales 2), 4) y 6) del siguiente modo:

- 2) Solicitar la inscripción de la revocatoria de los poderes y con carácter urgente, la prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los bienes de la sociedad en liquidación. A esos efectos, bastará con la presentación de copia autenticada, protocolizada o la certificación extendida por la Secretaría de la CNBS, de la resolución que dispuso la Liquidación Forzosa de la institución del sistema financiero, ante quien corresponda, solicitando una revocatoria general de poderes. En ese mismo escrito el liquidador podrá otorgar poderes a los nuevos apoderados legales de la institución en liquidación.
- Formar el balance y, en caso contrario, rectificarlo, si procede o darle su visto bueno, todo ello de acuerdo a las normas contables de la CNBS.
- 6) Depositar o invertir, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, el dinero que se encontrare en poder de la institución en el momento de tomar posesión de la misma o el que hubieren percibido con ocasión de la venta de los bienes ocupados, en el establecimiento bancario que la Comisión les indique. La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al liquidador o liquidadores al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir será causa de remoción. Durante el período comprendido entre la fecha de la Resolución de Liquidación Forzosa y la de la Resolución de Restitución, los fondos en de la institución en liquidación permanecerán depositados en el BCH, salvo los que se requieran para la atención de gastos necesarios para el funcionamiento operativo básico o gastos necesarios para concretar la Restitución.

ARTÍCULO 5.- ORDEN DE PRELACIÓN. Reglaméntese el Artículo 131, en su numeral 1) del siguiente modo:

El liquidador o liquidadores separarán de los 1) activos recibidos los necesarios para atender el pago de las obligaciones laborales, quedando comprendidos bajo esta denominación los siguientes conceptos: Sueldos devengados y no pagados, aguinaldo, vacaciones no tomadas, auxilio de cesantía y, de corresponder, otras bonificaciones y/o beneficios salariales fijos convenidos entre la institución del sistema financiero y sus empleados. Respecto a las obligaciones laborales contingentes podrían resultar de litigios en curso de resolución judicial, el liquidador o liquidadores formarán las reservas que correspondan según el último párrafo de este Reglamento para el Artículo 120 de la Ley, y del penúltimo párrafo del Artículo 131 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- APLICACIÓN DE FONDOS REMANENTES DE LA LIQUIDACIÓN. Reglaméntese el Artículo 132, adicionando al texto legal lo siguiente:

Sin periuicio de lo anterior, la CNBS podrá imponer límites a la duración del proceso de liquidación, fijando un plazo para la finalización de la liquidación, en observancia del Artículo 3 del presente Reglamento; establecer la finalización automática de la liquidación una vez alcanzada una meta de recuperación de activos, que será fijada por la CNBS en cada caso; o bien, establecer la finalización automática de la liquidación cuando se alcance un nivel de recuperación de activos sobre gastos de la liquidación por todo concepto, que independientemente del origen de los fondos para solventarlos, resulte inferior al que oportunamente determine la CNBS. En cualquiera de los casos anteriores, el liquidador o los liquidadores procederán a cumplir con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero respecto a la finalización de la liquidación y disposición de activos residuales.

ARTÍCULO 7.- CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Reglaméntese el Artículo 133 del siguiente modo:

Cuando se haya distribuido todo el activo de la institución en liquidación mediante el procedimiento establecido en los artículos anteriores, o cuando se haya puesto término a la liquidación según la reglamentación del Artículo 132 de la Ley del Sistema Financiero, la Comisión dictará resolución declarando disuelta y liquidada la institución. Dicha resolución será publicada por una sola vez en el diario oficial LA GACETA y en uno de los diarios de mayor circulación en el país. Comunicará, asimismo, al Registro

Mercantil la resolución a efecto de que se realicen las inscripciones que correspondan.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR A LOS ACREEDORES EL ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN. Reglaméntese el Artículo 135 del siguiente modo:

El liquidador o los liquidadores tendrán la obligación de comunicar a los acreedores al cierre de cada año calendario, los datos relativos a las cuentas y al estado de la liquidación. Se tendrá por cumplida dicha obligación por la publicación por una sola vez en dos de los diarios de mayor circulación en el país del informe del liquidador, que deberá contener el balance de la liquidación con sus notas mínimas.

ARTÍCULO 9.- INICIO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. A los efectos de la aplicación de la Ley del Sistema Financiero y del presente Reglamento, en cuanto a los mecanismos de Liquidación Forzosa y de Restitución previstos en el Capítulo III, corresponde definir los siguientes términos:

MEDIDA PREFERENCIAL: Es aquella que resulta elegida como consecuencia de los análisis efectuados por la CNBS, que determinan la viabilidad del proceso de restitución descrito en la Ley del Sistema Financiero.

PROCESO DE RESTITUCIÓN, o "PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN", o "MECANISMO DE RESTITUCIÓN", o "RESTITUCIÓN": Es el mecanismo por el cual en forma preferente se restituyen al público los depósitos constituidos en instituciones que hayan sido declaradas en Liquidación Forzosa, mediante la transferencia de los depósitos, a una o varias instituciones del sistema financiero, o mediante, como mínimo, el pago del monto garantizado con recursos del Fondo de Seguro de Depósitos, en adelante FOSEDE.

UNIDAD PATRIMONIAL: Es el conjunto de activos y pasivos excluidos en un proceso de Restitución.

Reglaméntese el Artículo 140 y los numerales 1) y 2) del citado del siguiente modo:

 Excluir activos a su elección por un importe que guarde una relación razonable con el de los distintos pasivos mencionados en el numeral 2) siguiente, a su valor en libros neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado, valorados según los criterios establecidos en el Reglamento que emita la Comisión. Podrán excluirse activos sujetos a gravamen de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, debiendo el adquirente satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producto neto de su venta. Los bienes que estén afectados con embargo judicial, podrán excluirse sin limitación de ninguna especie. En el caso de los activos que se encuentren afectados como garantía de pasivos de la institución financiera con el BCH, éste podrá renunciar a dicha garantía para permitir su exclusión en un 100%, previsto que la institución financiera adquirente asuma esas obligaciones.

Los criterios que deberán seguirse para la valoración y exclusión de activos son los siguientes:

- I) Criterios de valoración de activos:
 - Valor libros neto de castigos, provisiones, reservas y cualquier otro ajuste determinado por la CNBS.
 - Otros ajustes determinados por la CNBS.
- II) Exclusión de activos:
 - Se podrá excluir la totalidad o parte de los activos de la institución del sistema financiero en liquidación.
 - El valor de los activos excluidos b) deberá guardar una relación razonable con el de los pasivos excluidos según el numeral 2) del Artículo 140 de la Lev del Sistema Financiero. En los casos de Restitución utilizando el fideicomiso mencionado en el Artículo 141, se entenderá que dicha relación es razonable cuando exista equivalencia entre los pasivos transferidos y los certificados de participación en el fideicomiso entregados a la o las instituciones financieras que asumen dichos pasivos excluidos.
 - c) Activos rechazados por el Fiduciario: El fiduciario nombrado por la CNBS para administrar el fideicomiso del Artículo 140 podrá devolver al liquidador activos que hayan sido excluidos de acuerdo con lo establecido en la Ley y en

este

Reglamento, cuando los valores estimados de recuperación de los activos, netos de los costos de recuperación y conservación, resulten negativos, dentro de los plazos que se fijen en el Contrato de Fideicomiso.

- d) Cuando la transferencia de activos se realice en forma directa a una institución del sistema financiero. deberá haber equivalencia entre los valores de los activos excluidos, valuados según el Romano I), y pasivos excluidos transferidos a dicha institución del sistema financiero. independientemente de si los activos excluidos constituyen la totalidad o una parte del total de los activos de la institución del sistema financiero Liquidación Forzosa.
- 2) Excluir del pasivo, todos o parte de los depósitos registrados en los estados financieros de la institución en proceso de liquidación y los créditos del BCH, para lo cual éste habrá liberado las garantías que se hubieran constituido para la cobertura de dicha asistencia.

ARTÍCULO 10.- EXENCIÓN FISCAL. Reglaméntese el Artículo 147 del siguiente modo:

Las transferencias de activos, pasivos, los pagos y servicios que se realicen con ocasión de los procedimientos de Restitución estarán exentos de cualquier tributo. Estas exenciones resultarán aplicables tanto a las transferencias directas a una o varias instituciones financieras, como a las transferencias a uno o más fideicomisos creados en los términos del Artículo 141 y del Artículo 120, quedando comprendidas tanto las transferencias de la institución en liquidación al fideicomiso, como las transferencias del fideicomiso a la o las instituciones que hayan asumido pasivos de la institución en liquidación.

No se exigirán timbres de escritura ni derechos registrales de ningún tipo por la práctica de las correspondientes inscripciones a favor de el o los fideicomisos del párrafo anterior, ni a las instituciones del sistema financiero adquirentes de los referidos activos y pasivos y, además, los honorarios legales serán libremente contratados por las partes.

Sección tercera

DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO. Reglaméntese el Artículo 150, en su numeral 1) del siguiente modo:

1) Autorizada la capitalización, mediante un acuerdo emitido a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. la Comisión designará un administrador temporal y tendrá noventa (90) días para designar una administración especializada e independiente que se hará cargo de gestionar la institución financiera, previo un concurso internacional entre sociedades prestatarias de este tipo de servicios. Su costo estará a cargo del Estado. Para el concurso internacional mencionado, la CNBS publicará en dos medios de difusión masiva y en el diario oficial "LA GACETA", durante dos días, el llamado a Concurso para Internacional la selección del Administrador Especializado de la institución del sistema financiero suieta al Mecanismo Extraordinario de Capitalización, definiendo los plazos para la compra de las bases y el costo de las mismas.

Las bases serán elaboradas por la CNBS y contendrán los lineamientos de la convocatoria, así como una descripción de las características de la institución del sistema financiero en proceso de capitalización extraordinaria, teniendo en cuenta su espectro de negocios y una descripción de la estructura administrativa de la misma. A tales efectos, se preparará un "data-room" con información de consulta para los potenciales interesados.

La CNBS será la encargada de llevar adelante el proceso licitatorio, y correrá por su cuenta la evaluación de las ofertas que realicen los postulantes.

La presentación que realicen los oferentes, mínimamente deberá contener:

- I. Capítulo de Antecedentes.
 - El Administrador Especializado deberá cumplir con, al menos, los siguientes requisitos:
 - Deberá ser una persona jurídica que cuente con amplia experiencia en la administración y gestión de instituciones financieras en el país o en el extranjero.

- Sus directivos
 - y gerentes no deberán encontrarse en sumarios por la CNBS de faltas graves en los términos de la Ley del Sistema Financiero.
- Sus directivos y gerentes no deberán haber sido condenados por sentencia firme por delitos patrimoniales, ni inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero hondureño o del extranjero.
- Las sociedades postulantes, sus accionistas, directivos y gerentes no deberán encontrarse declarados en quiebra ni concursos, salvo que hubieran sido rehabilitados.
- No deberán haber desempeñado la función de auditor externo de la institución del sistema financiero afectada o de alguna de las empresas que integren el grupo económico o financiero al que ésta pertenezca, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.
- No deberán mantener conflicto de interés con la institución del sistema financiero de que se trate.
- No deberán ser deudores o acreedores de la institución del sistema financiero en cuestión, o de quienes mantuvieran litigios judiciales con la misma, ya sea en el carácter de actor o demandado, o bien como apoderado legal de los mismos.
- Sus administradores deberán cumplir. además. con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Ley del Sistema Financiero no estar comprendidos dentro de los impedimentos del Artículo 31 de esa Lev.
- Plan de Negocios, con los contenidos mínimos detallados en las bases.
- III. Oferta Económica, conteniendo la información requerida en las bases.

Sección cuarta

DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. Reglaméntese el Artículo 154 y el Artículo 155 del siguiente modo:

La solicitud de aprobación del programa para la liquidación voluntaria de una institución del sistema financiero deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia de la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o de la Casa Matriz de la institución del sistema financiero, que deberá contener como mínimo:
 - i. Verificación del quórum requerido.
 - ii. Constancia de convocatoria de plazos legales.
 - iii. Aprobación de estados financieros.
 - iv. Listado de garantías de cumplimiento de sus obligaciones con terceros.
 - v. Nombramiento de liquidador o liquidadores, acompañado de la hoja de vida y certificación de no encontrarse comprendido en dentro de los impedimentos que establece el Artículo 31 de la Ley del Sistema Financiero.
 - vi. Aprobación del programa para la liquidación por parte de la asamblea.
 - vii. Certificación de votación en la asamblea general.
 - viii. Otros que determine la CNBS.
- b) Programa para la Liquidación con la estructura y contenidos mínimos que la CNBS determine.
- Documentación sobre las garantías para el cumplimiento de todas sus obligaciones con terceros.
- d) Nombramiento del liquidador o liquidadores por la asamblea.
- e) Constancias de haber cumplido con todas las obligaciones de la institución del sistema financiero por multas y aportes FOSEDE y a la CNBS, así como obligaciones con el BCH, si las hubiere.
- f) Otra documentación y/o información que oportunamente determine la CNBS.
 - El o los liquidadores nombrados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas son los responsables de llevar a cabo el Programa para la Liquidación Voluntaria aprobado por la CNBS, rigiéndose por lo establecido en dicho Programa, por la Ley del

Sistema Financiero, y supletoriamente por los artículos de la Sección Tercera del Código de Comercio cuando resulten de aplicación".

- Comunicar lo resuelto a las instituciones del sistema financiero.
- Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución, para su publicación.
- 4. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- Esta Resolución es de ejecución inmediata. F)
 GUSTAVO A. ALFARO Z., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario